

Roj: AAP S 252/2017 - **ECLI:**ES:APS:2017:252A
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Santander
Sección: 4
Nº de Recurso: 145/2017
Nº de Resolución: 63/2017
Fecha de Resolución: 12/05/2017
Procedimiento: Apelación Juzgado Vigilancia
Ponente: MARIA DEL MAR HERNANDEZ RODRIGUEZ
Tipo de Resolución: Auto

Cuestión:

Concurso persona física. Falta de intento de un acuerdo extrajudicial de pagos. No concesión del BEPI.

RESUMEN:

Desestimación del beneficio de exoneración por incumplimiento del requisito de formulación del AEP. Recurso interpuesto por el concursado alegando que tenía suscritos acuerdos extrajudiciales con los acreedores y que al ser una persona física no empresaria no se le pueden exigir los formalismos de la LC. Desestimación del recurso por la AP por no haber realizado el AEP establecido en el art. 231 LC.

Encabezamiento

A U T O nº 000063/2017

Ilma. Sra. Presidente

D^a. María José Arroyo García

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Marcial Helguera Martínez

D^a. Maria del Mar Hernandez Rodriguez

En Santander, a 12 de mayo del 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 de Santander, en los autos de juicio Concurso Abreviado 817/16, se dictó *Auto con fecha 10 de enero de 2017*, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se desestima la petición realizada por el concursado respecto al beneficio de la exoneración del pasivo al no concurrir el requisito necesario de haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos."

SEGUNDO .- Contra dicha resolución la representación de la parte apelante D. Casiano, Procuradora Sra. MARIA ALONSO VALDOR, interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia; y tramitado el mismo se remitieron las actuaciones a la Iltma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido, por turno de reparto, a esta Sección, donde quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO .- Es ponente de esta resolución la Iltma. Sra. Magistrada Dña. Maria del Mar Hernandez Rodriguez.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El auto desestimó la solicitud de concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por no cumplir el requisito relativo al previo intento de un acuerdo extrajudicial de pagos. El recurso se fundamenta en que al ser el concursado persona natural no se le pueden exigir los formalismos y trámites y que disfrutaba de acuerdos extrajudiciales de pago con todos sus acreedores.

Se desestima el recurso y se confirma la resolución recurrida. El *art. 178 bis LC* se ocupa de la regulación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, fijando en el apartado 3 los requisitos para su concesión y exigiendo el ordinal 3ª que el deudor "reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos". A nuestro juicio, este requisito constituye uno de los tres comunes que necesariamente deben concurrir en todo deudor, además de los previos consistentes en que el concurso no haya sido declarado culpable (con la excepción que se regula tras la Ley 25/2015) y que no haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de determinados delitos. A continuación se contienen dos grupos de requisitos alternativos según el deudor haya atendido o no a un mínimo del pasivo. Las posibles dudas en la interpretación de la versión inicial de este precepto introducido por el Real Decreto-ley 1/2015 que dieron lugar a algunas tesis según la cual, considerando que la redacción era defectuosa, se entendía que no era un requisito exigible necesariamente y que su único juego era en orden a la determinación del pasivo cuya íntegra satisfacción era exigida, han de entenderse superadas tras la Ley 25/2015. En la nueva redacción dada al *art. 178 bis por dicha Ley* se mantuvo el requisito del previo intento de un acuerdo extrajudicial de pagos como común aplicable a todo deudor, descartándose con ello la tesis del error de redacción que de ser real hubiera sido subsanado o rectificado.

En consecuencia, cuando el deudor está legitimado para ello de conformidad con el *art. 231 LEC*, debe intentar un previo acuerdo extrajudicial de pagos con anterioridad a acudir al concurso de acreedores si pretende verse favorecido por el beneficio de exoneración del pasivo.

Por otro lado, el acuerdo extrajudicial de pagos es el regulado en los *arts. 231 y siguientes de la Ley Concursal*, no cualquiera otros acuerdos que no hayan sido adoptados siguiendo el procedimiento y con los requisitos legalmente establecidos. Por ello, los acuerdos a que se refiere el apelante con sus acreedores no colman la exigencia legal puesto que en modo alguno suponen el previo intento de un acuerdo extrajudicial de pagos.

Las alegaciones relativas a que no puede exigirse al concursado persona natural los mismos formalismos y trámites que al profesional tampoco son

compartidas. El Real Decreto-ley 1/2015 extendió la legitimación para intentar un acuerdo extrajudicial de pagos a cualquier deudor aunque no tuviera la condición de empresario, estableciendo determinadas particularidades en el *art. 242 bis Ley Concursal* respecto al deudor no empresario. Más allá de estas particularidades no puede admitirse regla especial alguna.

La circunstancia de que el deudor cumpla el resto de los requisitos del art. 178 bis 3 no excluye los efectos de la falta de intento de un acuerdo extrajudicial de pagos, reflejando la ausencia de los requisitos legales por faltar uno de ellos. Se trata además de un requisito fácilmente atendible, bastando seguir el trámite de los *arts. 231 y siguientes de la Ley Concursal* y no anticipar la solicitud de concurso al previo intento del acuerdo.

Por todo lo anterior, debe desestimarse el recurso, debiendo haber el deudor intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos como requisito necesario para poderle ser reconocido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. - Dada la desestimación del recurso de apelación se imponen las costas de esta segunda instancia al apelante (*art. 398 LEC*).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de su Majestad el Rey,

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Casiano, contra el ya citado auto del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Santander, confirmando el mismo, condenado al apelante al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por este auto lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados, de lo que doy fe.